



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por Luz Marina Agudelo Quevedo contra CasaLimpia S.A. Radicado 11001-41-05-008-2021-00302-00.

En la fecha procede este despacho a resolver la impugnación presentada por Luz Marina Agudelo Quevedo contra la sentencia proferida en primera instancia el día 21 de mayo de 2021 (pdf. 007, Carpeta 001) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Agudelo Quevedo instauró acción de tutela (pdf. 001, carpeta 001) en contra de CasaLimpia S.A., con el fin que le fuera amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior se ordenara a la accionada emitir respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 23 de febrero de 2021 (pág. 6 y 7, pdf. 001, carpeta 001).

En síntesis, la accionante como fundamento del amparo señaló los siguientes hechos:

- Que en calidad de extrabajadora de la sociedad CasaLimpia S.A. presentó derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 23 de febrero de 2021 solicitando la entrega de documentación relacionada a su vinculación laboral (pág. 6 y 7, pdf. 001, carpeta 001).
- Que mediante comunicación del 26 de marzo de 2021 con número de radicado DP-169-2021, CasaLimpia SA emitió respuesta parcial a su solicitud, haciendo la entrega de algunos de los documentos solicitados, no obstante frente a los puntos 3, 5, 6 y 7 la accionada indicó no adjuntarlos comoquiera que los mismos contienen información sensible de la empresa (pág. 8 a 79, pdf 01, carpeta 001).
- Que los documentos son requeridos para poder establecer el valor de una posible indemnización por terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo por duración de la obra o labor, que los mismos no tienen la calidad de sensibles, y que esa es la única forma de conocer la fecha de finalización de la relación laboral con la accionada CasaLimpia S.A., si no se hubiese presentado la terminación anticipada de la misma y de esta manera realizar el cálculo correspondiente.

TRAMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue presentada el 10 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (pdf. 002, carpeta 001), el cual, mediante proveído de la misma fecha, avocó conocimiento de la acción en contra de CasaLimpia SA (pdf. 004, carpeta 001, exp. digital).

La accionada rindió informe en los siguientes términos (pdf. 006, carpeta 001):

- Que el 26 de marzo de 2021 emitió respuesta de fondo a la solicitud que dio origen al trámite tutelar, notificándola en debida forma a la dirección de correo electrónico maoclavijo@hotmail.com, así como adjuntando los documentos requeridos por la ciudadana, con excepción de aquellos que por mandato constitucional y legal tiene el carácter de reservados.
- Solicita negar el amparo constitucional aduciendo que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante y que el núcleo esencial del derecho de petición no significa que se accedan a las pretensiones incluidas en el mismo, a su vez indica que la acción de tutela es improcedente por su carácter residual y subsidiario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El veintiuno (21) de mayo de 2021 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual negó el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante Luz Marina Agudelo Quevedo.

Como fundamento de su decisión indicó que el argumento de la accionante de haber presentado el derecho de petición a efectos de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no tiene una relación de correspondencia entre uno y otro derecho, que permita inferir que la negativa planteada por la accionada de no hacer entrega de la totalidad de las documentales solicitadas en el escrito de petición, conlleve a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo consideró que la respuesta dada por CasaLimpia SA al derecho de petición elevado el 23 de febrero de 2021 fue clara, precisa, oportuna y congruente, resaltando que la negativa de la empresa a entregar la totalidad de documentos solicitados encuentra respaldo legal en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha de el veintiuno (21) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la accionante Luz Marina Agudelo Quevedo presentó impugnación el pasado 25 de mayo de 2021 (pdf 009, carpeta 001), solicitando se revoque el fallo de primera instancia, al considerar que persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición al no poder acceder a los contratos solicitados para conocer el tiempo de la obra contratada.

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar conceder el amparo de sus derechos.

Mediante providencia calendada del 27 de mayo de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la impugnación presentada por Luz Marina Agudelo Quevedo (pdf.110, carpeta 001, exp. digital) contra el fallo proferido el 21 de mayo de 2021.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 31 de mayo de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 004), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se enviaron comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 005).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, y si Casalimpia S.A. acreditó haber brindado respuesta de fondo y completa a la solicitud por ella presentada el 23 de febrero de 2021.

Igualmente se analizará si la sociedad accionada cumplió con los requisitos legales para rechazar, por motivos de reserva, la petición de acceso a algunos de los documentos solicitados por la ciudadana.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución

pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018).

- i. *Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*
- ii. *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".*
- iii. *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentarla la respectiva impugnación.*

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PRIVADOS

La regulación del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si

lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) ***sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante (resalto propio).***

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto se advierte que, en efecto el 23 de febrero de 2021, la señora Luz Marina Agudelo Quevedo realizó solicitud ante CasaLimpia S.A, pretendiendo se le alegaran los siguientes documentos:

1. Reglamento Interno de Trabajo y soporte de notificación.
2. Manual de funciones y competencias laborales para el cargo operaria y soporte de notificación.
3. Estructura de personal de Casalimpia.
4. Exámenes médicos ocupacionales obligatorios: preingreso, periódicos y egreso.
5. Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Fundación de la mujer para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.
6. Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Cafam para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.
7. Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Bureau Veritas para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.
8. Soportes de envió y recibido de la comunicación de referencia acta de explicación de ausencias de fecha 1 de abril de 2020, conocida por la suscrita hasta el 29 de enero de 2021 por intermedio de la abogada de la empresa en la diligencia de conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo del municipio de Cáqueza, quien la aportó en la diligencia.
9. Carta de terminación de contrato de trabajo.

Afirma la ciudadana que la respuesta dada por CasaLimpia SA el 26 de marzo de 2021, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición comoquiera que niega la entrega de los soportes documentales solicitados a numerales 3, 5, 6 y 7, aduciendo reserva de los mismos.

Durante el término del traslado de la acción de tutela, CasaLimpia SA rindió informe así:

- Señaló que el 26 de marzo de 2021 emitió respuesta de fondo a la solicitud que dio origen al trámite tutelar, notificándola en debida forma a la dirección de correo electrónico maoclavijo@hotmail.com, así como adjuntando los documentos requeridos por la ciudadana, con excepción de aquellos que por mandato constitucional y legal tiene el carácter de reservados.
- Solicita negar el amparo constitucional aduciendo que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante y que el núcleo esencial del derecho de petición no significa que se accedan a las pretensiones incluidas en el mismo, a su vez indica que la acción de tutela es improcedente por su carácter residual y subsidiario.

Sobre el contenido de la respuesta dada a la peticionaria, se advierte que el mismo no satisface el núcleo esencial de la petición, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas, ello no excluye al particular del deber de motivar e indicar en forma precisa las disposiciones legales que impidan la entrega de información o documentos.

Para el caso en concreto se observa que CasaLimpia S.A. respecto de los documentos solicitados en los numerales 3, 5, 6 y 7 de la petición invocada por la actora, se limita a informarle que *“no es posible acceder a sus solicitudes, toda vez que dichos documentos contienen información sensible de la compañía la cual no puede ser otorgada”*, sin señalar fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico que soporte tal afirmación, materializándose de esta manera la vulneración flagrante a su derecho fundamental por contravenir lo dispuesto en el art. 25 de la ley 1755 de 2015 que señala: **“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos *será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes* y deberá notificarse al peticionario”** (se resalta).

Alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte en sentencia T-487/17 dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”* *“...La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”*, acreditándose de esta manera la procedencia del presente trámite tutelar, al no contar la ciudadana con otro mecanismo de defensa judicial al que acudir.

Por otra parte, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de **indefensión y subordinación**, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*

Se tiene así, que entre la ciudadana Luz Marina Agudelo Quevedo y CasaLimpia S.A. existió una relación de carácter laboral, que tiene como elemento esencial la subordinación del trabajador y, que la empleadora se

niega de realizar la entrega de los documentos relacionados en los numerales 3, 5, 6 y 7 del derecho de petición, aduciendo, sin motivación alguna, reserva legal.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y la evidente vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ordenará el amparo del derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Agudelo Quevedo, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, su ex empleadora proceda a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado el 23 de febrero de 2021, allegándole copia de la totalidad de los documentos por ella solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Agudelo Quevedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Casalimpia S.A. que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar repuesta de fondo y completa a la petición presentada por la actora el 23 de febrero de 2021, allegándole copia de la totalidad de los documentos por ella solicitados.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

gNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb89a675de5ad6bf36e9318f3d4dc5e73fbfa85903d2e7c40a767e56f6dd249

Documento generado en 24/06/2021 10:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>